



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150388

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 941/86

ASUNTO: Amparo promovido por
R.BECA Y CIA., INDUSTRIAS AGRÍ-
COLAS, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala 1ª de
lo Civil de la Audiencia Terri-
torial de Sevilla de 22-4-86
que declaró no haber lugar a
tener por preparado recurso de
casación contra su sentencia
dictada en apelación en juicio
de mayor cuantía iniciado an-
te el Juzgado de 1ª Instancia
núm. 2 de Sevilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por R.Beca y Cía., Industrias Agrícolas, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo entrada en el Tribu-
nal Constitucional el 7 de agosto de 1986, se interpuso recurso
de amparo constitucional por la Entidad Mercantil "R.Beca y Cía,
Industrias Agrícola, S.A.", mediante demanda en que se exponen,
sustancialmente, los siguientes hechos:

El 10 de febrero de 1981, (1985, dice por error) la
solicitante de amparo formuló demanda de mayor cuantía contra
don Ignacio Rivero Ondovilla y otras personas. A los efectos
procesales pertinentes, se declaró que la cuantía del pleito no
podía ser determinada por las reglas del artículo 489 de la Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Enjuiciamiento Civil, ya que, se decía, no podía entenderse como precio de las cosas cuya entrega se solicitaba la cantidad simbólica que figuraba en las escrituras públicas de compra-venta.

El pleito se siguió como de cuantía indeterminada por los trámites del juicio de mayor cuantía, a lo que los demandados no se opusieron, y, terminado el mismo, el 4 de noviembre de 1983, el Secretario inició el procedimiento administrativo de exacción de las tasas parafiscales judiciales, girando una liquidación en la cual aplicó como base la cuantía de 500.001.- pesetas; y lo mismo ocurrió en la liquidación practicada por el Secretario de la Audiencia, al término de la apelación interpuesta en su día.

De la Sentencia de 2ª Instancia cabe destacar, a efectos del recurso de amparo, que tanto la Sala 1ª del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Territorial conocían perfectamente que la cosa litigiosa ostentaba un valor muy elevado, ya que se trataba de tierras dedicadas al cultivo de arroz, y el valor del mercado de las hectáreas de tierras dedicadas a ese cultivo aparece acreditado en autos, y de él resulta que el valor de la cosa litigiosa supera ampliamente el límite establecido para la admisión del recurso de casación, por cuanto que llegaría a alcanzar una cifra entre 43.750.000 pts. y 68.750.000 pesetas.

El Auto de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 22 de abril de 1986, declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación por razón de la cuantía. Contra dicho auto se formuló recurso de queja que fue desestimado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo por considerar que la cuantía de 500.001 pesetas, por la que se siguió el pleito, había sido aceptada por la parte recurrente en cuanto que se acordó mediante resolución contra la que no opuso objeción alguna. Al no haber acreditado fehacientemente que la cuantía -

0 0150389



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

litigiosa fuese de 3.000.000 de pesetas, ni que fuese inestimable, era procedente desestimar el recurso de queja.

La demanda se funda jurídicamente en que las resoluciones impugnadas han causado indefensión a la Entidad recurrente.

Finalmente pedía que se declare la nulidad del Auto de 14 de julio de 1985 y se ordene a la Sala Primera del Tribunal Supremo admitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

Por otrosí se pedía el recibimiento a prueba del recurso.

Segundo.- El recurso fue admitido a trámite llegando a cumplimentarse el de alegaciones que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal; concluido el cual, se otorgó a la representación demandante un plazo de tres días para que precisase los hechos que pretende probar y los medios de prueba de que intenta valerse, manifestando a tal fin que los hechos a probar eran sustancialmente la conformidad de las partes y de los órganos judiciales en la inicial fijación de la cuantía del pleito a efectos del tributo judicial entonces vigente, pero que en el juicio de mayor cuantía consta el más elevado valor económico de la cosa litigiosa. Para la prueba de estos hechos proponía la documental consistente en recabar certificación de los autos de primera instancia o, alternativamente, certificación de la demanda y de la Sentencia de apelación, y de otros particulares de los autos de primera instancia; asimismo interesaba que se recabe informe del Secretario del Juzgado acerca de la razón por la que fijó en 500.001 pesetas la cuantía del juicio y el criterio que en dicho Juzgado se siguió para las liquidaciones de esa tasa parafiscal en los juicios de mayor cuantía durante los años 1981, 1982 y 1983.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Por providencia de 30 de septiembre se acordó dar vista de lo dicho por la parte demandante a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días -- alegasen lo pertinente sobre el recibimiento a prueba del recurso.

La representación del demandado don Manuel Peña Pérez ha manifestado que los documentos probatorios ha podido obtenerlos la demandante y ha debido aportarlos con la demanda sin que deba desplazar esa carga sobre la Sala, y en cuanto al informe del Secretario del Juzgado su proposición es irregular, podría ser documental mas no como tal informe ni menos aún como -- especie de confesión judicial.

El Ministerio Fiscal no considera precisos los documentos aportados y en cuanto al informe del Secretario del Juzgado lo considera no esencial, si bien se remite al criterio del Tribunal sobre su conveniencia para una mayor precisión de los términos del debate.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Habida cuenta de la constancia obrante en las actuaciones y del concreto contenido del debate, ya terminado en las alegaciones, no se aprecia en este momento procesal, la necesidad de la prueba propuesta. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado no haber -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 941/86
PROMOVIDO POR R. BECA Y CIA,
INDUSTRIAS AGRICOLAS S.A.

-5-

0 0150477

lugar al recibimiento a prueba de este recurso, que quedará
pendiente de señalamiento para cuando por turno corresponda.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos
ochenta y siete.

Tomás Salazar

WR

en

ante mí

De la